

BIBLIOGRAFIA

Das Zivil-und Strafprozessgesetz Schwedens.—Traducción e introducción de Gerhard, SIMSON. Núm. 58 de la "Sammlung Ausserdeutscher Stafgesetzbücher in deutscher Übersetzung".—Berlin, "Walter De Gruyter & Co.", 1953. XII-212 pp. 24 DM.

X 1) Aun cuando en realidad se encuentre fuera de lugar en la colección donde se le ha incluido, puesto que no se trata de un "código penal", constituye un gran acierto la presente traducción alemana del nuevo código procesal sueco, al permitir la consulta, en un idioma más difundido que los escandinavos, de un texto de excepcional interés, regulador a un tiempo del enjuiciamiento civil y del criminal, si no por vez primera,¹ sí, desde luego, en la forma más perfecta lograda hasta la fecha.

2) Abrese el volumen, tras el índice (pp. VII-VIII), con una lista de la bibliografía fundamental para el estudio de la vigente ordenación procesal (pp. IX-X), tanto en lengua sueca como en alemán y en francés (una quincena de títulos en total); sigue a ella un breve prólogo (pp. XI-XII), donde se ponderan las dificultades de las traducciones técnicas, en las que falta la libertad de movimientos que consienten las meramente literarias;² se pasa después a una muy interesante introducción (pp. 1-25), de la que, aun cuando en distinto orden

1 Puesto que en la propia Escandinavia se le adelantó Dinamarca con su **Lov om Rettens Pleje** de 11 de abril de 1916, en vigor desde el 1º de octubre de 1919 (cfr. H. Munch-Petersen, **Der Zivilprozess Dänemarks** —Mannheim, 1932—, p. 3). Recordemos, además, entre otros, derogados o vigentes, el Reglamento provisional para la administración de justicia, de 1835, en España; el Código judicial de 1887 en Colombia (en cambio, el de 1931 abarca sólo la organización judicial y el proceso civil, en tanto que el procedimiento penal se recoge ahora en el código de 1938), el Código de procedimientos de Honduras de 1906, el también Código judicial de Panamá de 1917 (revisado en 1925). Y remontándonos mucho más lejos, tengamos en cuenta la característica indiscriminación del proceso germánico (cfr. Alcalá-Zamora, **Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca**, núm. 36 —en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 47-48—).

2 Simson cita, por vía de ejemplo, la voz "Talan", que no coincide exactamente con la alemana **Klage**, ya que cabe referirla también al demandado o a quien interpone un recurso. A nuestro entender, en las tres hipótesis (actor, reo, recurrente) nos hallaríamos ante manifestaciones de **acción**, conforme a nuestro concepto de la misma: cfr. Alcalá-Zamora, **Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción**, núms. 26 y 27 —en "Estudios en honor de Alsina", Buenos Aires, 1946—).

y con acotaciones nuestras, proceden los datos que en la reseña se consignan; y finalmente viene la traducción (pp. 26-212), acompañada de cuando en cuando por notas aclaratorias o complementarias.

3) Antes de entrar en vigor el código actual, el enjuiciamiento sueco se acomodaba a los preceptos oportunos del *Sveriges Rikes Lag* (código del reino de Suecia) de 1734, dentro del cual integraban un sector conocido como *Rättegångsbalk*, que sigue rigiendo en Finlandia³ y que durante algunos años (1808-1814) se aplicó asimismo en las zonas de Alemania que estuvieron bajo la dominación sueca. El *Rättegångsbalk* regulaba ya las dos principales ramas del proceso; y en este sentido, el código actual se ha limitado a proseguir la tradición nacional y a continuar una experiencia facilitada por la estrecha conexión de ambos procedimientos en Suecia, superior a la existente en la mayoría de los demás países.

4) Si se tiene en cuenta que el *Rättegångsbalk* no legisló *ex novo*, sino que por lo general se contentó con codificar costumbres y prácticas de siglos anteriores, se comprenderá que, pese a su vitalidad, se sintiese la necesidad de su reforma, primero, y de su reemplazo, después, por una reglamentación más moderna, susceptible de conducir a una mejor justicia. Las primeras tentativas al efecto se remontan a 1810; pero cuando la empresa se acomete de manera resuelta es a partir de 1911 y, sobre todo, de 1931, por obra del entonces ministro de Justicia y destacado procesalista, Natanael Gärde, quien más tarde presidió la comisión redactora del proyecto, y al cual, si bien contó con la colaboración de una serie de destacados juristas, puede darse el merecido título de *padre* del nuevo código,⁴ promulgado el 18 de julio de 1942 y en vigor desde el 1º de enero de 1948 (cfr. ley de 20-XII-1946). La prolongada *vacatio legis* se justifica en este caso, no sólo porque la entrada en vigor de nuevos códigos procesales, al modificar hábitos de trabajo suele conceitar mayores resistencias que la de los cuerpos legales substantivos,⁵ sino también por los profundos cambios que respecto del régimen de 1734 vino a significar el de 1942. De ahí que el ministro Westman previese un intervalo de cuatro años, que se elevó a cinco y medio debido a la escasez de materiales de construcción con que, a causa de la guerra, se tropezó para levantar los nuevos *Hofgerichte* (tribunales de segunda instancia). Por lo demás, ese plazo fué todavía más largo en Noruega

3 Para el estudio del Derecho procesal civil finlandés, conjuntamente con el sueco anterior al código de 1948, véase Wrede, *Das Zivilprozessrecht Schwedens und Finnlands* (Mannheim, 1924). Se examinan, en cambio, por separado (a cargo de Siegfried Matz, Suecia y de Bertil Sjöström, Finlandia) en la obra de Leske-Löwenfled, *Die Rechtsverfolgung im internationalen Verkehr* (t. I de la 2ª ed. Berlin, 1933): cfr. ob. com., p. 3.

4 Véase Simson, Natanael Gärde siebzigjährig, en "Zeitschrift für Zivilprozess", t. 64 (1950), pp. 80-91.

5 Cfr. Alcalá-Zamora, *La reforma penal en el Perú*, núm. 7 (en "Ensayos de Derecho Procesal" —Buenos Aires, 1944—, p. 300).

y, hasta cierto punto, en Dinamarca, cuando sustituyeron la legislación de 1683, común a ambos países, por sus actuales códigos procesales.⁶

5) La reforma obedeció principalmente a dos causas: poner término a la lentitud del procedimiento, contra la cual ya Olaus Petri, el teólogo y reformador, se había pronunciado en 1500, y a la que en 1695 se quiso poner remedio mediante una ordenanza de Carlos XI, y sustituir las rígidas y entorpecedoras reglas tasadas sobre prueba,⁷ por un sistema de libre convicción. Para conseguir el primer resultado, el código de 1942 se asienta en los principios de oralidad, inmediatidad y concentración, previas las reformas orgánicas indispensables a fin de garantizar el éxito de los mismos, cuyo fracaso en ciertas experiencias americanas hay que achacar a que su implantación se intentó sin haberse preocupado antes de estudiar el problema en todos sus aspectos ni de crear las condiciones y el ambiente necesarios para su arraigo y su triunfo.⁸ Aun cuando escasa en número si se la compara con la que ha originado el nuevo código, fué la doctrina, con sus críticas en contra del predominio de la escritura y de las cortapisas inherentes a la prueba legal, la que provocó la reforma, en parte inspirada en las ideas que Klein aplicó en Austria con tanta resonancia⁹ pero en mayor medida acaso en las concepciones actuales de un pueblo, como el sueco, económica y socialmente avanzado, acerca de la administración de justicia. En este sentido, ha de tenerse muy en cuenta que si el *Rättegångsbalk* —“preciado tesoro”, según la frase de Wrede— pudo regir durante más de dos siglos, fué porque con independencia de la sencillez de su lenguaje y de la comprensibilidad de sus normas, así como de algunas modificaciones o modernizaciones parciales, su conjunto institucional fué adaptado a las nuevas exigencias

6 En Noruega, el código procesal civil (*Lov om rettergangsmåten for tvistemaal*) de 1915 tardó doce años en entrar en vigor; y en Dinamarca (v. *supra*, nota 1), el texto de 1908 no llegó a regir, y tras ser modificado, comenzó a aplicarse en 1919 (cfr. *ob. com.*, pp. 3-4).

7 Observa Simson, y con razón, que en virtud de tales restricciones se impedía la recepción como testigos de las personas que con frecuencia serían las únicas informadas acerca de los hechos a probar (interesados, parientes, enemigos, dependientes, etc.): cfr. *ob. com.*, pp. 23-24. Hoy, en cambio, rige el principio de que cuantos no sean partes pueden declarar como testigos (cfr. cap. 36, parág. 1, con las cortapisas del propio precepto y de los tres siguientes). En otro sentido, siguiendo quizás el ejemplo de la reforma alemana de 1933, de la legislación austríaca y en definitiva del Derecho inglés (cfr. Glücklich, *Parteivernehmung nach deutschem Zivilprozessrecht* —Berlín, 1938—, pp. 1, y 31-43), la confesión de parte ha sido sustituida por la mera declaración acompañada de promesa de decir verdad (cfr. *ob. com.*, p. 24, y cap. 37 del cód.).

8 Antes de instaurar a tontas y a locas la oralidad, que no es una varita de virtud, hay que empezar por estudiar a fondo las estadísticas judiciales, para que el número de tribunales llamado a conocer del nuevo procedimiento sea suficiente, y que realizar una labor educativa cerca de jueces y abogados, para que no frustren la reforma. Aunque parezca sorprendente (puesto que deberían ser sus más entusiastas paladines), la resistencia al juicio oral proviene en ciertos países de los mismos abogados, en quienes el apego a la rutina pesa más que el prestigio de la profesión.

9 Y que trascendieron luego a los códigos procesales de distintos países, especialmente a los de Polonia y Yugoslavia, pero también al de Dinamarca y a las reformas parciales alemanas (cfr. *ob. com.*, p. 4).

y circunstancias, merced a la acción conjunta de la costumbre, de la interpretación legal y de la práctica judicial, en forma similar a la del Derecho inglés.

6) Divídese el código en siete títulos, con un total de 765 párrafos, los cuales, sin embargo, no llevan numeración corrida a lo largo del cuerpo legal, sino particular dentro de cada uno de los cincuenta y nueve capítulos en que aquéllos se descomponen. Semejante criterio obliga a valerse de dos números (por ejemplo: 10:21), y no de uno solo, en la cita de los preceptos, en la que el primero indica el capítulo y el segundo el párrafo.

7) El título primero (nueve capítulos y 95 párrafos) se ocupa de la organización judicial, inclusive el ministerio público, la abogacía, el protocolo judicial (que no debería haber figurado aquí, por no ser materia orgánica, sino procesal) y las sanciones impuestas con motivo de un proceso. Entre los rasgos más salientes de este primer título destacan: a) en el cuadro de los juzgadores inferiores se diferencian los tribunales rurales (*häradsrätt*) y los urbanos (*radhusrätt*) (cfr. 1:1); b) la participación del elemento lego en la administración de justicia se lleva a cabo, no bajo la forma de jurado, sino en la de escabinato, con voto colectivo de tal modo montado, que sólo cuando siete de los nueve escabinos discrepen del juez puede su opinión prevalecer sobre la de éste (el mandato de los jueces populares dura seis años, en contraste con la intervención ocasional que tienen en otros países); c) el tribunal supremo del rey no responde al tipo de los de casación, sino que es órgano de una ulterior apelación y, a veces, conoce también en única instancia (cfr. 3:2-3); d) junto al ministerio público en estricto sentido (con atribuciones policiales, pero desligado de menesteres ejecutivos) actúan como acusadores especiales, en determinados casos (principalmente infracciones perpetradas por funcionarios) el procurador de justicia del Parlamento (al que se da el título de tribuno del pueblo y que es reemplazado por el procurador militar del Parlamento, cuando se trata de cuestiones castrenses) y el canciller de justicia del rey, sin que no obstante la dualidad y el posible entrecruzamiento de facultades, se produzcan en la práctica rozamientos entre ellos; e) la abogacía, que con anterioridad a 1948 estaba regulada de manera harto deficiente, cuenta ahora con una asociación o colegio nacional, al que han de pertenecer quienes pretendan ejercer la profesión (cfr. 8:1), pero, sin que el legislador se haya atrevido a instituir a su favor un monopolio o una carga, ante la oposición de la población campesina y el temor de que ello redundase en aumento de las costas extrajudiciales.

8) El título segundo (capítulos 10-34, y 327 párrafos) es el más extenso del código, y se subdivide en tres partes, bajo la no muy exacta rúbrica de "procesos en general", a saber: I, procesos en asuntos civiles (caps. 10-18, y 114 párrs.); II, procesos en materia penal (caps. 19-31, y 175 párrs.; nótese el mayor espacio dedicado al enjuiciamiento criminal, en contra de lo que es habitual, tanto en el terreno doctrinal como en la esfera legislativa), y III, disposiciones comunes (caps. 32-34, y 38 párrs.). El crítico podrá objetar que las disposiciones comunes habrían encajado mejor a la cabeza que a la cola; que el contenido del título es harto heterogéneo, agrupándose en las partes I y II extremos que en códigos mejor sistematizados se distribuyen por diversos lugares (desde la competencia o las partes, su representación y asistencia, hasta

las medidas cautelares, la sentencia y las costas); y que en un código procesal unitario, el desarrollo conjunto pudo haberse extendido sin dificultad a varios de los temas que hoy se desenvuelven de modo paralelo en las partes I y II (por ejemplo, la competencia, la sentencia y su votación, las costas), y de esa manera, la actualmente anémica parte III (circunscrita a los plazos, impedimentos, escritos y notificaciones) habría aparecido con mayor vigor.

9) El título tercero (capítulos 35-41, y 81 párrafos), sobrio y bien ordenado, se refiere a la prueba, sometida, como ya dijimos, a régimen de libre convicción (véase *supra*, núm. 5 y nota 7). La aparente dualidad probatoria de ciertos códigos procesales penales,¹⁰ ha sido hábilmente evitada en el que comentamos, merced a acertadas disposiciones del capítulo 23 (perteneciente a la parte II del título segundo). Aunque en lugares distintos, el código regula tanto la anticipación (cfr. cap. 23, párrs. 13 y 15) como el aseguramiento de la prueba (cap. 41).

10) El tratamiento paralelo reaparece en el fundamental título cuarto, relativo a los procesos (en primera instancia) ante los tribunales inferiores (capítulos 42-48, y 107 párrafos), fraccionado en dos partes: **I**, procesos en asuntos civiles (caps. 42-44, y 45 párrs.), y **II**, procesos en materia penal (caps. 45-48, y 62 párrs.: también aquí con diferencia a favor del segundo sector). El título engloba, por un lado, el procedimiento de cognición civil en sus fases expositiva o polémica, preparatoria¹¹ y de debate final, más un capítulo referente a la incomparecencia de las partes, mientras que por el otro comprende el enjuiciamiento penal en las etapas de deducción de la acusación pública y de debate final, más un capítulo relativo a la acusación privada que presente el lesionado por el delito y otro concerniente a la conformidad con la pena por parte del acusado, siempre que se trate de hechos punibles sancionados con multa.¹² En ambos campos procesales, el debate final responde a los ya mencionados principios de oralidad, inmediatividad y concentración (cfr. *supra*, núm. 5, así como cód., párrs. 4, 5 y 11, tanto del cap. 43 —civil— como del 46 —penal—); y como los preceptos correspondientes son idénticos o muy parecidos,¹³ habría sido fácil refundir en uno solo los dos actuales capítulos sobre el tema.¹⁴

10 Acerca de la cuestión, véase lo que decimos en nuestro **Derecho procesal penal** (en colaboración con Levene h.), t. III (Buenos Aires, 1945), pp. 7-11.

11 No con el alcance de las diligencias preparatorias de la Ley de enjuiciamiento civil española (arts. 497-502) o del código mexicano del Distrito (arts. 193-204), que originan, en realidad, un proceso preliminar respecto del fondo (cfr. Alcalá-Zamora, **En torno a la noción de proceso preliminar**, núms. 4-7, 10 y 29 —en “Seritti giuridici in onore della CEDAM”, v. II, Padua, 1952—), sino dentro de éste, con una finalidad por decirlo así, encauzadora.

12 La institución ofrece semejanza indudable, más que con el **plea guilty** inglés, con la singular forma de allanamiento penal por nosotros analizada en **El juicio penal truncado del Derecho hispano-cubano** (en “Ensayos”, pp. 411-500).

13 **Idénticos**: el 1, 4, 5 y 13 de ambos capítulos, más el 9 del 43 y el 10 del 46, **muy parecidos**: el 2, 3, 8, 11 y 12 de ambos capítulos, más el 7 del 43 y el 6 del 46; **carecen de equivalente**: el 6 y el 10 del 43, y el 7, 9 y 14-16 del 46.

14 La misma labor se podría haber efectuado en otros varios capítulos de desarrollo hoy paralelo, como el 17 y el 30 en cuanto a la sentencia, o cual el 18 y el 31 respecto de las costas: cfr. *supra*., núm. 8.

11) Con excepción de los capítulos 53 y 57, que se refieren, respectivamente, a los asuntos de que conocen de manera inmediata los "Hofgerichte" o el Tribunal Supremo, los restantes de los títulos **quinto** ("procesos ante los Hofgerichte", llamados, ante todo, a decidir apelaciones; capítulos 49-53, y 87 párrafos), **sexto** ("procesos ante el Tribunal Supremo", a quien como tarea más característica incumbe resolver una mal denominada "revisión"; 15 capítulos 54-57, y 50 párrafos) y **séptimo** ("recursos especiales", y como principal la verdadera revisión —cfr. 58: 1-3—, más ciertos motivos de **error in procedendo** —cfr. 59:1—; capítulos 58-59, y 18 párrafos) podrían haberse reunido en un solo título, bajo el epígrafe **Recursos** (o **Medios impugnativos**).

12) Al término del recorrido, el lector advertirá que en el código sueco no figuran materias que suelen incluirse en los de otros países. No aludimos a procedimientos especiales sin razón alguna de ser¹⁶ y que el legislador sueco ha tenido el acierto de eliminar,¹⁷ sino a juicios de evidente utilidad, como el documental o el monitorio, y a zonas como el concurso, la jurisdicción voluntaria y, sobre todo, la ejecución. Los procedimientos documental (afín, pero no idéntico al ejecutivo hispánico) y monitorio (del que únicamente el art. 63 cód. proc. civ. D. F. ofrece una tenue manifestación disciplinaria) se consideraron por la tradición jurídica sueca como ajenos a la competencia judicial, y aun cuando en 1937 fueron transferidos desde la órbita del ejecutor superior a la de los tribunales ordinarios, se rigen por una ley especial de 1946 (cfr. ob. com., p. 20), que, a nuestro entender, debió haberse reabsorbido en el código de 1948. El concurso de acreedores es objeto en los países escandinavos de legislación independiente, que ofrece la loable particularidad de haber borrado la artificial distinción basada en la cualidad, civil o mercantil (quiebra), del deudor común. En cuanto a la jurisdicción voluntaria, nada tiene que hacer, salvo algunos procedimientos inseparables de actividades procesales, en los códigos de enjuicia-

15 De acuerdo con el significado del Derecho español (cfr. arts. 1796-7 L. enjt.^o civ. y 954 L. enjt.^o crim.), diferente, a su vez, del que tiene en el alemán, cuya "Revisión", aunque equivalente de la casación francesa, presenta respecto de ella notables divergencias (cfr. Schönke, *Lehrbuch des Zivilprozessrechts* —7ª ed., Karlsruhe, 1951—, p. 363); pero recordemos (cfr. supra, núm. 7 c.) que la "revisión" sueca viene a ser una apelación.

16 Verdadera plaga de diversos códigos procesales: cfr. Guasp, **Reducción y simplificación de los procesos civiles especiales** (en "Atti del congresso internazionale di diritto processuale civile" —Padua, 1953—, pp. 298-308; adelantada su publicación en "Anuario de Derecho Civil", t. IV —Madrid, 1951—, pp. 411-420).

17 El código sueco adopta el sistema de juicio único, lo mismo en lo civil que en lo penal. Y los procedimientos a seguir en la primera instancia, son los previstos respectivamente para ante los tribunales inferiores por las dos partes en que se divide el título cuarto. A ellos se acomodan, con ligeros cambios en lo penal, tanto los "Hofgerichte" como el Tribunal Supremo cuando actúan cual juzgadores de primero o de único grado (cfr. caps. 53 y 57). En vía impugnativa, el procedimiento para la llamada "revisión" aprovecha un considerable número de reglas de las dispuestas para la apelación (cfr. cap. 55, parág. 15).

miento.¹⁸ No se justifica, en cambio, que se haya dejado fuera la ejecución, singularmente la civil,¹⁹ ya que respecto de la penal, su menor grado de elaboración sistemática —pese a esfuerzos recientes, como el de Carnelutti, demasiado personal²⁰— y la interferencia de órganos jurisdiccionales y administrativos en su ámbito, podrían abonar, hasta cierto punto, la solución adoptada. El hecho de que en 1877 se promulgase una ley de factura moderna sobre ejecución forzosa (derogatoria del título correspondiente —*Utsökningslag*— del *Sveriges Rikes Lag* de 1734), no es argumento bastante para que no se la refundiese con el código de 1948, entres otras razones, para evitar la dualidad de ambos textos a propósito de las medidas cautelares (cfr. *ob. com.*, p. 20). Subsiste, además, un cierto número de jurisdicciones especiales, regidas por leyes propias, como los tribunales para la división de fundos, los de aguas, el de trabajo (creado en 1928 para entender tan sólo en los conflictos colectivos y compuesto de siete miembros, dos de ellos representantes de los patronos y otros dos de los obreros) o el de prensa (acomodado hoy a la ley de 1949, con escabinos que deben pertenecer a diferentes grupos sociales y a diversos sectores de opinión). Por otra parte, si bien no funcionan en Suecia tribunales de comercio, en los pleitos relativos a patentes o a cuestiones marítimas se agregan expertos a los juzgadores ordinarios; y en litigios matrimoniales o paternofiliales, entran en juego preceptos especiales, que restringen las facultades dispositivas de las partes (cfr. *ob. com.*, pp. 19-20).²¹

13) La regulación, en un mismo código, del proceso civil y del penal ha sido posible o, mejor dicho, la ha facilitado sobremanera la circunstancia de que en Suecia los más importantes principios rectores de la actividad procesal son comunes a ambos enjuiciamientos (cfr. *ob. com.*, p. 25),²² como ya vimos en

18 Cfr. Alcalá-Zamora, *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria*, núms. 11 y 41 (en el vol. I de los "Studi in onore di E. Redenti"; Milán, 1951).

19 A diferencia de códigos procesales de la categoría del italiano de 1940 y del de la Ciudad del Vaticano, de 1946, que no sólo le prestan especialísima atención en sendos libros a ella consagrados (III, arts. 474-632 en aquél y II, arts. 197-695 en éste), sino que alzan su sistemática sobre el contraste cognición-ejecución.

20 En sus aún no concluidas *Lezioni sul processo penale* (vols. I-IV; Roma, 1946, 1947 y 1949). —Para su crítica, véase nuestro *Prólogo* a la traducción castellana de la obra (Buenos Aires, 1950).

21 Por tratarse de típicos procesos civiles inquisitorios: cfr. Calamandrei, *Linee fondamentali del processo civile inquisitorio* (en "Studi in onore di Chioven-da"—Padua, 1927— y luego en el vol. II de sus "Studi sul processo civile"—Padua, 1930—).

22 Constituyen los "principios" una de las zonas que más base brindan para la construcción de una Parte General del Derecho procesal. Así lo ha entendido Fairén, *La elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento* (en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1949, I, pp. 172-195). Otro tanto sucede con los recursos (véase del propio autor, *Doctrina general de los medios de impugnación y parte general del Derecho procesal*, sobretiro de "Revista de Derecho Procesal" española, 1949) así como los trabajos anteriores de Von Kries, Wehrle o Provinciali), con la prueba (cfr. Stein, *Das private Wissen des Richters: Untersuchungen zum Beweisrecht beider Prozesse* —Leipzig, 1893—) o con los actos procesales (cfr. nuestro citado *Prólogo* a las *Lezioni* de Carnelutti, núms. 2 y 32). Por otra parte, proceso civil y proceso penal se entrecruzan en Suecia a

orden a la oralidad, inmediatividad, concentración y libre apreciación de la prueba (cfr. *supra*, núms. 5, 9 y 10). En cuanto a la técnica seguida para alcanzar tal resultado, coincide con la que desde el punto de vista doctrinal adoptamos en nuestros programas españoles de Derecho procesal, a saber: capítulos conjuntos para las materias unificadas o unificables, y capítulos paralelos para aquéllas en que se den divergencias irreductibles.²³

14) La trayectoria a que responde el código sucoo, acaso marque la ruta para la legislación procesal del futuro. Lo que hay de común entre proceso civil y proceso penal —y el razonamiento se extiende sin dificultad alguna a las ramas menores del enjuiciamiento (laboral, administrativo, constitucional, etc.)— representa incomparablemente más que lo que tienen de diferente, según se comprueba de manera inequívoca en el terreno legislativo, donde el problema no ha sido, como en los dominios de la doctrina, deformado por ciertos procesalistas penales que se han valido del microscopio para destacar **discrepancias minúsculas**,²⁴ mientras se tapaban los ojos para no ver **coincidencias mayúsculas**. Por fortuna, los avances lentos pero seguros de la Teoría general del proceso; la creación en Italia, país de los más acérrimos dualistas, de cátedras exclusivas para el Derecho procesal penal, con la consiguiente ruptura del amarre y subordinación respecto del Derecho penal sustantivo y la correlativa aproximación al Derecho procesal civil,²⁵ que será así hermano mayor y no hermanastro; y las parciales pero no menos significativas realizaciones del propósito unificador en distintas naciones,²⁶ per-

través del llamado procedimiento de adhesión y de la figura del **Målsägande** (término referible tanto al acusador privado como a la víctima que no intervenga en el juicio represivo: cfr. *ob. com.*, pp. 24-25).

23 Dividido nuestro **Programa de Derecho Procesal** (1ª ed., Santiago, 1933; 2ª ed., Valencia, 1935) en 28 capítulos, 18 eran comunes, 6 paralelos y 4 estaban consagrados a zonas especiales, a saber: jurisdicción voluntaria, y procesos administrativo, constitucional y canónico.

24 Como cuando Gómez Orbaneja afirma que en el proceso civil el juzgador no tiene que consultar preceptos materiales antes de emitir la sentencia de fondo, mientras que la iniciación y marcha del penal requieren "la posibilidad al menos de la existencia concreta de unos supuestos de Derecho sustantivo" (cfr. sus **Comentarios a la ley de enjuiciamiento criminal**, t. I —Barcelona, 1947—, pp. 35-36). Para la refutación de tal punto de vista, Alcalá-Zamora, **Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso**, núm. 48 (en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1952, I). Más datos, en nuestro **Derecho procesal penal**, t. I, pp. 37-47, y, sobre todo, en nuestro próximo libro **Concepto, metodología y enseñanza del Derecho procesal**.

25 Véase en el número anterior de este "Boletín" (No. 17, pp. 181-83), la reseña que dedicamos al volumen **Atti del congresso internazionale di diritto processuale civile**.

26 Así, reabsorción de la legislación procesal mercantil subsistente, en la Ley de enjuiciamiento civil española de 1881; remplazo, en Portugal, de los Códigos procesal civil (1876), procesal comercial (1905) y de quiebras (1935), por el procesal civil de 1939; inclusión del procedimiento relativo a los menores, en el cód. proc. pen. de Córdoba (Argentina) de 1939 [o en mexicanos como el del Distrito (antes de la Ley de 22-IV-1941); idem de las controversias laborales (individuales y colectivas) en el cód. proc. civ. italiano de 1940 (acerca de la situación hoy en día, véase Pergolesi, **Alcune osservazioni sulla fase attuale del**

miten suponer que la idea se irá abriendo camino. En todo caso, las ventajas prácticas de la fórmula se revelan indiscutibles: en 765 párrafos el legislador sueco encierra la organización judicial, el enjuiciamiento civil y el penal, que, por ejemplo, en España suman cuatro mil artículos en números redondos (amén de la legislación procesal administrativa, laboral, castrense, de menores, etc. etc., que añadiría todavía varios millares más y que sería asimismo susceptible de incorporación al código único). Nada digamos de México, donde separadas las leyes del Ministerio Público y las de organización judicial, y combinada la dualidad proceso civil-proceso penal con un mal entendido federalismo procesal, rigen más de un centenar de textos legales, entre códigos procesales y leyes orgánicas de los dos mencionados sectores, con una cifra verdaderamente astronómica de preceptos, a los que aún habría que sumar los de índole especial (en materia de amparo, juicios mercantiles, laborales, militares, de menores, etc.).²⁷

A.-Z. C.